



CIRCULAR EXTERNA

No. 20142000000105 de 2014



PARA: SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

DE: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: Inspecciones corporales, registros personales y requisas por parte del personal de vigilancia y seguridad Privada

FECHA: 05-03-2014

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994, *"La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades"* (subrayado fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 74 del Decreto Ley en cita disponen que los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán *"acatar la Constitución, la Ley y la ética profesional", "respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública"* y *"actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que prestan"*.

Así las cosas y atendiendo a la naturaleza y finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se hace imperativo recordar que no es posible para los mismos efectuar inspecciones corporales, registros personales y requisas, pues dichas actividades se encuentran reservadas a las autoridades públicas.

En tal sentido, mediante sentencia C-789 de 2006 la Corte Constitucional estableció que en ejercicio de la función de policía la Policía Nacional puede aplicar medidas tales como el registro de personas y de vehículos con el fin de preservar el orden público, sin que sea necesaria para ello una autorización judicial previa, pues se trata de procedimientos de rutina autorizados por la ley y los reglamentos. Por otro lado, en cuanto a la realización de

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaborado y Proyectado por	Edward Danilo Parra Lombana		05 de marzo de 2014
Revisado para firma por	Javier Alberto Veloza Díaz		05 de marzo de 2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.





inspecciones corporales la Corte Constitucional enfatizó que los cuerpos de policía requieren una autorización judicial previa para tales efectos, pues dicho procedimiento implica mayor afectación y restricción de derechos fundamentales del individuo. A continuación se citan los apartes correspondientes:

"(...) ha expresado esta Corte que la actividad de policía ejercida por los miembros de la Policía Nacional -oficiales, suboficiales y agentes-, en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, se concreta en diversas medidas legítimas para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público, estando limitada por el poder y la función de policía y, fundamentalmente, por el respeto de los derechos y libertades de las personas (...).

(...) Entre las medidas que pueden ser aplicadas en desarrollo de la actividad de policía está el registro de personas y de vehículos. Se trata de procedimientos de rutina autorizados por la ley y los reglamentos, que son ejecutados por la Policía Nacional con el fin de preservar el orden público, como quiera que en ellos están comprometidas la tranquilidad y la seguridad ciudadanas.

(...) queda aclarado que el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad.

De tal manera, no conlleva este registro personal una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, a fin de determinar su racionalidad y proporción. Solamente habrá lugar a dicha intervención judicial cuando el registro trascienda del examen exterior de la persona y llegare a abarcar su reconocimiento físico interno, es decir, cuando acarree inspección corporal.

(...) los cuerpos de policía están habilitados constitucionalmente para realizar el registro de personas y de vehículos, siempre con miras a favorecer la convivencia pacífica y a asegurar la tranquilidad e indemnidad de la comunidad, en adecuado respeto de los derechos, labor que es de mera ejecución y no de realización autónoma. Pero no están autorizados para efectuar, en ejercicio de esa misma actividad, inspecciones corporales, procedimiento que requiere autorización judicial previa, ya que implica mayor afectación y restricción de derechos fundamentales del individuo (...)."

Aunado lo anterior, queda claro que las inspecciones corporales, registros personales y requisas son medidas reservadas a las autoridades públicas (con observancia de parámetros y limitaciones claramente definidas) y que no existe en la normatividad

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Edward Danilo Parra Lombana		05 de marzo de 2014
Revisado para firma por	Javier Alberto Veloza Díaz		05 de marzo de 2014
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			





aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada alguna disposición que autorice de manera expresa al personal vinculado a los mismos para aplicar las mencionadas medidas u otros procedimientos que impliquen contacto físico o la exigencia de presentación de documentos de identificación. Esto sin perjuicio de la posibilidad que existe de utilizar equipos tecnológicos debidamente autorizados para llevar a cabo los controles necesarios para cumplir en adecuada forma las funciones propias de los servicios de vigilancia y seguridad privada, siempre que no exista contacto físico con el usuario.

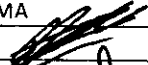
En consecuencia, esta Superintendencia informa a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que en desarrollo de las visitas de inspección se hará especial énfasis en verificar que el personal operativo no se encuentre efectuando alguno de los procedimientos ya descritos, especialmente en los puestos de trabajo ubicados en centros comerciales, grandes superficies, bares y demás sitios de alta concentración de personas.

Igualmente, se iniciarán las investigaciones administrativas y se tomarán las medidas correspondientes en todos aquellos casos en que se no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, por infracción del artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994 y los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 74 del mismo Decreto, entre otras disposiciones.

La presente circular rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.


FERNANDO LOZANO FORERO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaborado y Proyectado por	Edward Danilo Parra Lombana		05 de marzo de 2014
Revisado para firma por	Javier Alberto Veloza Díaz		05 de marzo de 2014
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			